

Municipalidad Provincial de Sechura



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0488-2013-MPS/A

Sechura, 05 de julio del 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe N° 0379-2013-MPS-GM-GAJ de fecha 24 de junio del 2013 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre DECLARAR INFUNDADO Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. AMAYA PINGO Luz, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A del 13 de Mayo del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Reg. N° 7085 de fecha 03 de junio del 2013 la Sra. Amaya Pingo Luz interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A del 13 de mayo del 2013 que dispone imponer Sanción Disciplinaria a la recurrente en su calidad de ex Sub Gerente de Recursos Humanos entre el periodo 2005 – 2008, con quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones; y al no encontrarla conforme ni con arreglo a Ley tampoco la acepta alegando vulneración al debido procedimiento y los principios básicos del Derecho Administrativo;

Que, mediante Informe de Visto la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados, en ese sentido el artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "...Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, está destinadas a producir efectos jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...", que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 206° señala que "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..." y en concordancia con el Artículo 208° de la misma norma antes precitada establece que "...el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación...". Que con la Resolución de Alcaldía N° 0343-2013-MPS/A de fecha 13 de mayo del 2013 se impone sanción disciplinaria en contra del Ex Sub Gerente de Recursos Humanos Amaya Pingo Luz con quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de la falta grave administrativa de carácter disciplinario de Negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el inciso D del artículo 28° del Decreto Legislativo 76 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 21° de la misma norma precitada por haber emitido y gestionado el pago de planillas de remuneraciones incompletas al no haber registrado en dichas planillas a ocho (08) trabajadores, no haber pagado la Bonificación por trabajo nocturno a tres (03) trabajadores, no haber celebrado los Convenios de Modalidades Formativas afectando a nueve (09) trabajadores juveniles; y no haber afectado a treinta y seis (36) trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tipificados por la Resolución Subdirectorial N° 023-2007-DRTPE-PIURA-SDCIHSO con fecha 19 de setiembre del 2007 y mediante la cual se impuso una multa por el monto de S/. 6,072.00 por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Piura – DRTPEP en contra de la Municipalidad Provincial de Sechura, por lo que al 11 de marzo del 2013 dicha deuda acumulada es del monto de S/. 79,618.99 nuevos soles; y en consecuencia haber causado daño económico que afectaría significativamente el patrimonio de la Municipalidad Provincial de Sechura. Las mencionadas planillas observadas por la DRTPEP comprenden al periodo de enero y febrero del 2007. Que la recurrente fundamenta su recurso impugnativo de reconsideración en su primer alegato haciendo mención sobre la aplicación del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Al respecto, corresponde a la Entidad ilustrar al administrado que el artículo 235° se encuentra dentro de los alcances del Título IV de los Procedimientos Especiales y Capítulo II Procedimiento Sancionador, que en su Artículo 229° Ámbito de Aplicación de éste Capítulo, numeral 229.3 establece que: "...la Potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia...". La norma es categórica es la aplicación de los procedimientos especiales al diferencias entre una Infracción Administrativa (cometida en la condición de ciudadano o administrado) y una Falta de carácter Disciplinario (cometida en la condición de funcionario o servidor público). En conclusión. La potestad sancionadora por faltas administrativas de carácter disciplinario se sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las normas administrativas conexas, entonces lo aludido por el recurrente es inaplicable. La recurrente en la primera parte de su segundo alegato hace mención a la Dirección Regional de Trabajo de Piura, el Memorando Múltiple 001-2013-MPS-CEPAD y al Pliego de Cargos N° 004-2013-CEPAD refiriéndose que: "...1) No haber registrado en planilla de pago de remuneraciones a ocho (08) trabajadores, sin mencionar la condición de los mismos (nombrados o contratados), 2) No haber pagado la bonificación por trabajo nocturno a tres (03) trabajadores, sin evaluar que en la Municipalidad de Sechura, no hay ni existe antecedente ni historial a la fecha de pago alguno sobre dicha modalidad, 3) No haber celebrado los convenios de modalidades formativas afectando a nueve (09) trabajadores juveniles, 4) No haber afectado a treinta y seis (36) trabajadores, sin mencionar cual es o era la condición de los mismos (nombrados o contratados), vulnerándose de esta manera el debido procedimiento, porque no solo no existe una clara motivación, sino imprecisiones y vaguedad en la fundamentación de hechos, por el cual hemos solicitado el periodo prescriptorio...". Definitivamente con éste alegato demuestra la recurrente el desconocimiento de las funciones de Sub Gerente de Personal o Recursos Humanos, al no poder distinguir los regímenes laborales básicos, contemplados en el



Municipalidad Provincial de Sechura



...(2) continúa Resolución de Alcaldía N° 0488-2013-MPS/A

artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que establece: "... los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley (...) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen..."; y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura es órgano competente exclusivo en materia inspectiva con capacidad sancionadora dentro de los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada sujeta al Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR y otras normas conexas. La recurrente pretende alegar que desconoce los nombres y la condición de los trabajadores afectados, pese a que la misma recurrente adjunta a su recurso administrativo de reconsideración copia de la Resolución Subdirectoral N° 023-2007-DRTPE-PIURA-SDCIHSO del 19 de setiembre del 2007 que en su segunda página literalmente indica los nombres de los ocho (08) trabajadores no considerados en planillas (Iman Chunga Ángel, Morales Temoche Ricardo, Chunga Quiroga David, Silva Paiva Daniel, Purizaca Chunga Pablo, Silva Amaya Victor Manuel, Silva Paiva Felipe y Zeta Loro Humberto). Asimismo, la mencionada Resolución indica los nombres de los tres (03) trabajadores a quienes no les pagaron la bonificación por trabajo nocturno y los nombres de los otros trabajadores afectados tipificando cada una de las faltas contenidas en las planillas observadas. Por lo tanto con éste alegato la recurrente no atenúa o desvirtúa su responsabilidad administrativa. La recurrente en la segunda parte de su segundo alegato manifiesta que: "...como se podrá valorar la Resolución de Instauración de proceso administrativo, materia Sub Litis señala (...) plazo perentorio de tres días (...) obviando de esta manera que es garantía de todo procedimiento administrativo dirigir este con la prerrogativas normativas que la institución y la Ley reconocen a todo ciudadano o trabajador, por lo que interpuso nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A...". Al respecto, esta manifestación por parte de la recurrente contraviene el Principio de veracidad: Primero, porque la Resolución de Alcaldía N° 143-2013-MPS-A, no hace mención alguna respecto a los plazos de descargo ni en su parte considerativa ni en su parte resolutive; segundo, la recurrente a través de su seudo recurso de nulidad de fecha 04 de abril 2013, no manifiesta en ninguno de sus seis (06) alegatos sobre el aludido plazo de descargo y mucho menos que ésta haya sido la causal de nulidad en contra de la referida Resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario: Además, que ese seudo recurso de nulidad fue declarado improcedente mediante otra Resolución de Alcaldía por vulnerar el Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, con este alegato la recurrente no atenúa y tampoco desvirtúa su responsabilidad administrativa por el cual fue objeto de sanción. Que, la recurrente en su tercer alegato manifiesta que con la Resolución de Alcaldía N° 002-2007-MPS-A del 03 ENE 2007 fue designada como Subgerente de Personal y tuvo vigencia hasta el 31 JUL 2007 porque a partir del 01 AGO 2007 fue rotada a otra área y a partir del 01 SEP 2007 tomó vacaciones y no tuvo conocimiento de la aplicación de la multa impuesta por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura en contra de la Municipalidad Provincial de Sechura con fecha 19 SEP 2007. Al respecto, la constatación de la comisión de la infracción administrativa de carácter laboral fue llevada a cabo mediante la Actuación Inspectiva de Investigación o comprobatoria de fecha **26 FEB 2007** por el Inspector de Trabajo Comisionado CHUNGA CHAPILLIQUÉN José Hernán y el levantamiento del Acta de Infracción N° 18 de fecha **13 JUN 2007**, cuando la recurrente AMAYA PINGO Luz se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Subgerente de Personal. Por lo tanto, el hecho que haya sido rotada a partir del 01 AGO 2007 y haberse encontrado de vacaciones a partir del 01 SEP 2007 no le exime de su responsabilidad administrativa, por cuanto la dación de la Resolución Subdirectoral N° 023-2007-DRTPE-PIURA-SDCIHSO de fecha 19 SEP 2007, fue efecto de los actos administrativos de fecha 26 FEB 2007 y del 13 JUN 2007. Que, la recurrente en su cuarto alegato manifiesta que el documento sancionador de la Dirección Regional de Trabajo fue atendido por el encargado de Asesoría Legal de tal forma que la suscrita no tuvo participación administrativa en dicho proceso. Al respecto, los descargos presentados ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura por parte de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura fueron declarados IMPROCEDENTES por cuanto no habían levantado las observaciones (Infracciones Administrativas) que legalmente le correspondía a la Subgerencia de Personal, haciendo las modificaciones de las planillas de pago de remuneraciones y efectuando los pagos a cada uno de los trabajadores afectados; acciones correctivas que no fueron llevada a cabo y cuyos expedientes fueron abandonados mostrando muy poca preocupación al respecto. Por lo tanto, este cuarto alegato no atenúa y tampoco desvirtúa su responsabilidad administrativa objeto de sanción. Que, la recurrente en la primera parte de su quinto alegato declara que la incorporación de servidores bajo el régimen laboral público es mediante proceso de concurso de seis (06) etapas y que los trabajadores involucrados en la Resolución de Infracción no solo no estaban incurso en ninguna de las etapas mencionadas, sino que se les contrataba por obra o por otra modalidad de carácter temporal. Al respecto, las etapas de concurso público de méritos no son seis (06) como aduce la recurrente, sino son diez (10) etapas como lo establece el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Los trabajadores afectados y que se encuentran en la Resolución Subdirectoral N° 023-2007-DRTPE-PIURA-SDCIHSO de fecha 19 SEP 2007, no tenían por qué estar comprendidos en ninguna etapa del proceso de concurso público de méritos antes mencionado, por su propia naturaleza de pertenecer al régimen laboral de la actividad privada sujetos al D. Leg. 728. La aseveración equívoca manifiesta de la recurrente confirmaría una vez más su desconocimiento de las funciones del cargo de Subgerente de Personal y que ésta habría sido el móvil de la comisión de la falta grave administrativa de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el Inciso D del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Que, la recurrente en la segunda parte de su quinto alegato manifiesta que no era potestad de la recurrente solicitar la modificación de las planillas o pagar modalidades formativas laborales o por sobre tiempo nocturno, pues la misma ley de presupuesto así lo prohíbe, máxime si no han postulado y no tienen una plaza en el PAP o CNP concordante con el PIA, por lo que se parte de una ligereza al señalar "...no ha cumplido con sus obligaciones como servidor público...". Al respecto, la Ley N° 28927, ha establecido restricciones remunerativas para los trabajadores del régimen laboral de la actividad pública sujetos al D. Leg. 276, pero no para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada sujetos al D. Leg. 728; la celebración de convenios de modalidades formativas se encuentra establecida por la Ley N° 28518 y el Decreto Supremo N° 007-2005-TR y no está sujeta a la potestad de la Subgerente de Personal; asimismo, el pago de bonificación por trabajo nocturno está establecida por el TUO del D. Leg. 854 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y tampoco



Municipalidad Provincial de Sechura



...(3) continúa Resolución de Alcaldía N° 0488-2013-MPS/A

está sujeto a la potestad de la Subgerente de Personal; por lo tanto, el quinto alegato de la recurrente no atenúa y tampoco desvirtúa su responsabilidad administrativa. Que, la recurrente en su sexto alegato manifiesta que no se ha desempeñado como funcionaria y que debería ser revisado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; asimismo manifiesta de no tener acceso a la opinión de nuestro representante de los trabajadores antes de ser derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios por lo que constituye un vicio el acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho. Al respecto, son funcionarios quienes ocupan cargos directivos y son servidores quienes ocupan cargos clasificados en los grupos ocupacionales de profesionales, técnicos y auxiliares. Entonces, la imputación de responsabilidad administrativa a la recurrente es por haberse encontrado ocupando el cargo directivo de Subgerente de Personal durante la comisión de la falta de carácter disciplinario; por lo tanto, le asiste la instrucción de acuerdo a ley por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Previamente, a la instauración del proceso administrativo disciplinario el expediente fue derivado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para su revisión, calificación, tipificación y pronunciamiento que éste órgano colegiado mediante Acta de Pronunciamiento de fecha 14 MAR 2013 debidamente suscrito por su Presidente, Secretario e integrante representante de los trabajadores acordaron elevar el Informe N° 003-2013-MPS-CE-PAD en el cual se pronunciaron a favor de la instauración del proceso administrativo disciplinario en contra de la Ex Subgerente de Personal AMAYA PINGO Luz debidamente fundamentado de hecho y de derecho con análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones en diez (10) folios; en consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS-A de fecha 27 MAR 2013 ha sido emitida debidamente motivada y objetivada. Que, la recurrente en su séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero alegato hace referencia a las garantías procesales, aplicación de principios, apertura errónea de proceso administrativo disciplinario, debido procedimiento y derecho a la defensa. Al respecto, la instrucción del proceso administrativo disciplinario fue llevado a cabo en irrestricto cumplimiento del principio de autonomía, principio del debido procedimiento, principio de la debida defensa y principio de interdicción de la arbitrariedad por parte del órgano colegiado instructor a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD- de la Municipalidad Provincial de Sechura, como se encuentra debidamente fundamentada en su Informe N° 002-2013-MPS-CEPAD (en 66 folios) de fecha 10 MAY 2013 que motivó la dación de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS. En cuanto al debido procedimiento, la CEPAD con Memorando Múltiple N° 001-2013-MPS-CEPAD de fecha 01 ABR 2013, dispone en un plazo perentorio de tres(03) días, para que la servidora AMAYA PINGO Luz, presente su informe de participación en el cumplimiento de sus funciones en los hechos de las seis (06) multas impuestas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura en contra de la Municipalidad Provincial de Sechura; como se puede corroborar la CEPAD no ha dispuesto la presentación del Informe de Descargos por cuanto aún no se había efectuado las imputaciones específicas que eran propias del proceso de investigación y que se expresarían posteriormente en el respectivo Pliego de Cargos; sin embargo, la CEPAD observancia al principio de la debida defensa y rectificándose de oficio reitera su disposición después de transcurrido diez (10) días mediante el Memorando Múltiple N° 002-2013-MPS-CEPAD de fecha 10 ABR 2013, cuyas disposiciones nunca fueron contestadas por parte de la procesada AMAYA PINGO Luz, cayendo en rebeldía administrativa; luego el 16 ABR 2013 la CEPAD formula el Pliego de Cargos a los ocho (08) procesados de los cuales cuatro (04) cumplen entregar su Pliego de Descargos con fecha 24 y 25 ABR 2013 y la procesada AMAYA PINGO Luz no cumple con entregar su Pliego de Descargos, cayendo en rebeldía administrativa por segunda vez; sin embargo, el despacho de Alcaldía cumple con contestar dentro de los plazos de ley mediante Resolución de Alcaldía el Recurso de Nulidad presentada por la recurrente, declarándolo improcedente; y, la CEPAD mediante Memorando Múltiple N° 003-2013-MPS-CEPAD de fecha 02 MAY 2013 notifica a los ocho (08) procesados a la Audiencia de Informe Oral en tres (03) convocatorias para el 06, 07 y 08 MAY 2013, al cual asiste en segunda convocatoria la procesada AMAYA PINGO Luz que fue escuchada por el pleno de la CEPAD como consta en Actas. Que, la recurrente en su décimo segundo alegato manifiesta que al habernos notificado la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS-A de fecha 13 MAY 2013 no se nos permitió la asistencia a nuestra labores e inclusive el mercado de nuestra asistencia a pesar de estar dentro de los plazos, en la cual dicho acto administrativo no había causado estado, no ha sido consentida, ejecutoriada y mucho menos ha agotado la vía administrativa basándose en la aplicación del Artículo 237° de la Ley N° 27444. Al respecto, la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS-A que impone sanción disciplinaria a la Ex Subgerente de Personal AMAYA PINGO Luz, con Quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones; tiene carácter de ejecutoriedad al amparo del Artículo 192° en concordancia con los Artículos 229° y 239° de la Ley N° 27444 y no tiene carácter de ejecutividad como pretende la recurrente forzar la aplicación del Artículo 237° de la misma norma precitada, por cuanto la recurrente no ha cometido infracción administrativa sino la comisión de falta de carácter disciplinario; además, la ejecución de la mencionada Resolución es en cumplimiento del principio de inmediatez establecido por la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 AGO 2010 en concordancia con la STC Exp 00543-2007-PA/TC Fundamento Séptimo; sin embargo, se hubiera suspendido provisionalmente la ejecución de la citada Resolución si la recurrente hubiera presentado un recurso administrativo en su oportunidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° y sucesivos de la Ley N° 27444, pero no lo ha hecho pese haber tenido la plena libertad y las condiciones para impugnar, por lo que opina que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora municipal Luz Amaya Pingo de fecha 03 de junio del 2013 en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A del 13 de mayo del 2013, recomendando se emita la Resolución correspondiente y se haga de conocimiento al interesado;

Que, la Municipalidad Provincial de Sechura es un órgano de gobierno local que goza de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Art. II del Título



Municipalidad Provincial de Sechura



...(4) continúa Resolución de Alcaldía N° 0488-2013-MPS/A

Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 206° señala que "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."; y en concordancia con el artículo 208° de la misma norma antes precitada establece que: "...El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 25° del D. Leg. 276 establece que: "...los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan..."

Que, el artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "243.1 las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación (...) 243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario..."

Estando a lo acordado, con visto bueno de la Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, y en el uso de sus atribuciones conferidas en el Artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la SRA. LUZ MAYA PINGO en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS-A de fecha 13 MAY 2013 que impone Sanción Disciplinaria contra la mencionada Servidora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente conforme a Ley para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
ALCALDE

JBPN/Aic.
JJDR/Sec.Gral.